

 **PDF Complete**
Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.
[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)



¡ Por un control fiscal efectivo y transparente!

INFORME DE LA VISITA FISCAL
ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES FALLADAS A FAVOR DE LA
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, Y SU
CORRESPONDIENTE RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES

DIRECCIÓN SECTOR EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

PLAN DE AUDITORÍA DISTRITAL - PAD 2012
CICLO: II

BOGOTÁ, D.C., JULIO 26 DE 2012

www.contraloriabogota.gov.co
Cra. 32A No. 26A-10
PBX 3358888





INFORME DE LA VISITA FISCAL

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES FALLADAS A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, Y SU CORRESPONDIENTE RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES

CONTRALOR DE BOGOTA, D.C.

Diego Ardila Medina

CONTRALORA AUXILIAR

Ligia Inés Botero Mejía

DIRECTOR SECTORIAL

Rafael Ortega Rozo

SUBDIRECTORA DE FISCALIZACIÓN

Nidian Yaneth Viasus Gamboa

EQUIPO AUDITOR

Hugo Enrique López Florez
Luz Alexandra Suárez Barreiro
Lidia Rubiano Ruíz
Ana Iddaly Salgado Páez

CONTENIDO

	Página
1. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	4
1.1 Presentación del objetivo de la visita fiscal	4
1.2 Acciones de Revocatoria Directa ejecutadas por la Entidad	8
1.3 Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11
1.4 Otros casos de Sentencia de Nulidad proferidas a favor de la Entidad	19
2. RESULTADOS OBTENIDOS	22
2.1 Hallazgo Administrativo con Incidencia Disciplinaria Cumplimiento Revocatorias Directas	22
2.1.1 Respuesta Universidad Francisco José de Caldas	22
2.1.2 Evaluación a la Respuesta	25
2.2 Hallazgo Administrativo con Incidencia Fiscal y Disciplinaria Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26
2.2.1 Respuesta Universidad Francisco José de Caldas	27
2.2.1 Evaluación a la Respuesta	29
2.3 Hallazgo Administrativo con Incidencia Fiscal y Disciplinaria Otras Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31
2.3.1 Respuesta Universidad Distrital Francisco José de Caldas	32
2.3.2 Evaluación a la Respuesta	32
2.4 Hallazgo Administrativo y Proceso Sancionatorio Fiscal Irregularidades que se desprenden del ejercicio de la visita fiscal	32
2.4.1 Respuesta Universidad Distrital Francisco José de Caldas	33
2.4.2 Evaluación a la Respuesta	34
3. ANEXOS	35
3.1 Cuadro de Hallazgos	35

1. ANALISIS DE INFORMACIÓN

1.1 PRESENTACIÓN OBJETIVO VISITA FISCAL: PENSIONES UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, aplicaba para el personal docente el régimen pensional establecido en el acuerdo 003 de 1973, el Acuerdo 24 de 1989 y el decreto 1444 de 1992; y para los empleados públicos administrativos daba aplicación a la Convención Colectiva 1992-1993, la Resolución 021 de 1992, el Acta Compromisoria del mismo año, el Acuerdo 24 y el acta de 1992, las cuales se encuentran subsumidas en el acuerdo No. 6 de 1992, argumentándola bajo la autonomía universitaria, descrita en los arts. 1, 3, 13 y 22 del Decreto 0277 de julio 16 de 1958. Posteriormente con la expedición de la Ley 100 de 1993, artículo 36, otorgó pensiones de jubilación o vejez a su personal docente, empleados y trabajadores oficiales bajo este mismo régimen.

La Contraloría de Bogotá, D.C., en la auditoria regular realizada durante el primer semestre de 2002, estableció que la Universidad Distrital tenía 538 pensionados distribuidos en tres grupos: 134 trabajadores oficiales, 137 administrativos y 267 docentes, de los cuales, conforme a la muestra seleccionada y evaluada, 62 empleados públicos administrativos se han beneficiados de un régimen pensional distinto del previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985 y 100 de 1993. Estableció igualmente que las liquidaciones practicadas para el cálculo de las pensiones están sobrevaloradas y que la Universidad sin ninguna consideración de tipo legal y en un hecho de total anarquía universitaria, ha venido incrementando anualmente todas las pensiones de jubilación reconociendo y pagando un porcentaje del 2.4% adicional al IPC ordenado en la Ley 100 de 1993.

La Contraloría de Bogotá, D.C., promovió ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Acción Popular con el fin de proteger el derecho e interés colectivo a la MORALIDAD ADMINISTRATIVA y el PATRIMONIO PUBLICO vulnerado y amenazado en la aplicación por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, del Acuerdo 24 de 1989 y el Acta Convenio de abril 7 de 1992. Acción popular que fue definida en primera instancia por el citado Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, de fecha agosto 12 de 2004, Magistrada ponente, Beatriz Ariza de Zapata, Expediente AP 02-1089, confirmada por el Consejo de Estado, mediante fallo del 25 de mayo de 2006, en los siguientes términos:

Í PRIMERO: *CONCÉDESE el amparo de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y la moralidad administrativa, vulnerados por las actuaciones de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
Confirmado por el Consejo de Estado mediante fallo de mayo 25 de 2006

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas", dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y en aplicación del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, conformar un equipo de trabajo con la exclusiva finalidad de efectuar la revisión o examen del cumplimiento de los requisitos de la ley en cada caso y adelantar con rigurosa observancia de los términos previstos, el procedimiento administrativo que culmine con el correspondiente acto administrativo, actuación que no podrá exceder el término de seis (6) meses. **Confirmado por el Consejo de Estado mediante fallo de mayo 25 de 2006**

TERCERO: De no ser posible en todos los casos la revocatoria directa de los actos que reconocieron derechos pensionales, ORDENASE a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" iniciar en el término perentorio de 30 días siguientes, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho respectivas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo. **Confirmado por el Consejo de Estado mediante fallo de mayo 25 de 2006**

CUARTO: INSTASE a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" para que se abstenga de reconocer y pagar a los empleados públicos docentes y personal administrativo factores salariales y prestacionales no establecidos en la ley, así como pagar los mayores valores pensionales en la cantidad que supere el tope máximo de salario mínimos legales vigentes, en lo pertinente. **Confirmado por el Consejo de Estado mediante fallo de mayo 25 de 2006**

QUINTO: ORDENASE a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas", en el término perentorio de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, rendir un informe sobre las actividades desplegadas para el cumplimiento de esta providencia. **Confirmado por el Consejo de Estado mediante fallo de mayo 25 de 2006**

SEXTO: NIEGANSE las restantes pretensiones del coadyuvante Sr. FRANCISCO EDUARDO ROJAS QUINTERO, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. **Confirmado por el Consejo de Estado mediante fallo de mayo 25 de 2006**

SÉPTIMO: Revocado por el Consejo de Estado mediante fallo de mayo 25 de 2006. ORDENASE a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, cancelar e incentivo señalado en cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: CONFÓRMASE el Comité de Vigilancia que verifique el cumplimiento de esta sentencia conforme a lo dispuesto en el numeral 5° de la parte considerativa de esta providencia.

PARÁGRAFO: Adicionado por el Consejo de Estado mediante Fallo de mayo 25 de 2006, así.

"Parágrafo: Hará también parte de este comité de vigilancia, la Asociación Participación Ciudadana Anticorrupción Colombia Democrática."

NOVENO: Para los fines pertinentes ordenados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia de la presente providencia al Defensor del Pueblo.

DECIMO: Esta sentencia tiene efectos de cosa juzgada de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 472 de 1998.

DECIMO PRIMERO: RECONOCERSE personería al Dr. Alberto Pabón Mora con T.P. No. 13.963 del C.S.J., como apoderado de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, permanezca en la Secretaría para el control posterior de las obligaciones impuestas y archívese el expediente.

El Consejo de Estado mediante fallo de mayo 25 de 2006, adicionó el siguiente numeral:

"ORDÉNASE a la entidad accionada iniciar las acciones judiciales pertinentes para recuperar lo pagado indebidamente."+

La Contraloría de Bogotá, D.C., con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia proferida con ocasión de la Acción Popular fallada a favor de la entidad, adelantó la presente Visita Fiscal, para lo cual solicitó la siguiente información:

- 1.- Documentos de la revisión efectuada o examen de cumplimiento de requisitos de ley a las pensiones otorgadas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (listado de funcionarios pensionados) y actos de revocatoria proferidos.
- 2.- Relación de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciadas por la Universidad Francisco José de Caldas.
- 3.- Relación o estado actual de decisiones proferidas con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho. Adicionalmente, poner a disposición las carpetas contentivas de los fallos con decisión favorable a la entidad, indicando fecha de ejecutoria.
- 4.- Relación de Resoluciones proferidas por la Universidad Francisco José de Caldas para atender las decisiones favorables a la entidad de reliquidación de pensiones.

5.- Relación de acciones judiciales o extrajudiciales iniciadas por la Universidad para recuperar lo pagado indebidamente.

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, remitió la siguiente información relacionada con los pensionados:

A través del Oficio No. 2012EE1158 0 1 del 25 de junio de 2012, la Universidad atendió en forma parcial la solicitud de información en los siguientes términos:

.- ITEM 2: Demandas pensionales instauradas por la Universidad desde su inicio en 2003. Manifestó que inició un total de 394 demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de un universo de 430 pensionados, que según estudio actuarial le fueron reconocidas pensiones, según lo estipulado en los Acuerdos 024 del 28 de junio de 1989 y Acuerdo No. 006 de 1990. Y procedió a relacionarlas.

Señaló que 20 casos no fueron objeto de demanda, por que según estudio elaborado por la Oficina Asesora Jurídica, cumplían requisitos de Ley. Y procedió a relacionarlos.

Manifestó igualmente que 3 casos se encuentran en recuperación de actos administrativos que reconocieron y ordenaron el pago de la mesada pensional, demandas por presentar 13 de los cuales 11 cubre el artículo 146 de la Ley 100 de 1993

.- ITEM 3: Procesos que han sido fallados. Manifestó que de las acciones de nulidad instauradas por la Universidad se cuenta con un total de 143 sentencias de las cuales 79 son a favor de la Universidad y 64 niegan las pretensiones de las demandas. Y procede a relacionarlas.

En vista de que la información aportada fue incompleta para el desarrollo de la Visita Fiscal, a través de oficio No. 3 del 26 de junio de 2012, se requirió al Rector de la Universidad Francisco José de Caldas, con el fin de que atendiera la solicitud de información efectuada por la Contraloría de Bogotá, la cual fue atendida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante oficio No. OJ-1296-2012, dando respuesta a los ítems faltantes de la siguiente manera:

.- ITEM No. 1: En términos generales manifestó que en cumplimiento a los fallos en mención la Universidad Distrital de un universo de 430 pensionados que según el estudio actuarial les fueron reconocidas pensiones, según lo estipulados en los Acuerdo 024 del 28 de junio de 1989 y Acuerdo 006 de 1990, determinó un equipo de abogados para que hiciera el estudio detallado de cada una de las hojas de vida de los pensionados señalados para iniciar las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de los actos administrativos que

reconocieron y ordenaron el pago de las mesadas pensionales a administrativos y/o docentes, puesto que no se contó con el consentimiento de los afectados para hacer uso de la figura de la revocatoria directa+

- ITEM No. 3: Anexo AZ con fallos correspondientes a los años 2011 y 2012.
- ITEM No. 4: Anexó en medio magnético relación de Resoluciones de Reliquidación pensional, correspondiente a los años 2011 y 2012.
- ITEM No. 5: Señaló que dentro de las pretensiones principales de las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuestas por la Universidad Distrital en contra de los actos administrativos que reconocieron y ordenaron el pago de las mesadas pensionales a administrativos y/o docentes teniendo en cuenta los Acuerdos internos; se solicitó la devolución de los dineros pagados indebidamente con el fin de recuperar el pasivo pensional; sobre los cuales se han manifestado en los fallos existentes, ~~que~~ los dineros obtenidos por los pensionados han sido adquiridos de buena fe, motivo por el cual no da lugar al reintegro+

Se realizó la evaluación a la información encontrando lo siguiente:

1.2 ACCIONES DE REVOCATORIA DIRECTA EJECUTADAS POR LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

De acuerdo con la información suministrada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Oficina Asesora Jurídica, a la fecha la entidad no produjo ninguna acción de revocatoria directa amparada en el hecho de que para proferir la revocatoria de actos administrativos, se requería el consentimiento previo de los titulares de derechos pensionales y al no lograrlo, se abstuvieron de pronunciarse sobre el tema.

Al hacer la revisión de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, de fecha agosto 12 de 2004, Magistrada ponente, Beatriz Ariza de Zapata, Expediente AP 02-1089, confirmada por el Consejo de Estado, mediante fallo del 25 de mayo de 2006, parte motiva, refirió sobre la aplicación de la revocatoria directa de los actos administrativos que reconocieron pensiones irregulares, argumentando que procedía dicha revocatoria sin el consentimiento de las partes. La sentencia manifestó:

En efecto, destaca la Corporación la expedición de la Ley 797 de 2003, fechada el 29 de enero "por la cual se reforma algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales" y dentro de ella su artículo 19, que dispone:

Artículo 19. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. **En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.** (Resaltado nuestro). La disposición anterior fue objeto de examen de constitucionalidad mediante la sentencia C-835 del 23 de septiembre de 2003, y particularmente, el artículo 19 fue declarado exequible en forma condicionada, precisando la Corte Constitucional, el alcance normativo y los supuestos para la procedencia de la revocatoria que allí se dispone así:

El artículo 19 acusado tiene como campo de acción las pensiones o prestaciones económicas reconocidas irregularmente. En ese sentido, primeramente el artículo establece un deber de verificación oficiosa sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para la adquisición del derecho correspondiente, incluidos los documentos que hayan soportado la obtención del reconocimiento y pago de la suma correspondiente a cargo del tesoro público. Ese deber oficioso de verificación recae en los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o en quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, cuando quiera que existan motivos en razón de los cuales pueda suponerse que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. Consecuentemente el artículo ordena que en caso de comprobarse el incumplimiento de los requisitos, o que el reconocimiento se hizo con apoyo en documentación falsa, el funcionario competente (de los ya indicados) deberá revocar directamente el correspondiente acto administrativo, con o sin consentimiento del titular del derecho reconocido, compulsando al efecto copias a la autoridades competentes para lo de su cargo. (Subraya el Tribunal).

El alcance y contenido deducido por el juez de constitucionalidad en armonía con las consideraciones expuestas en este fallo y en orden a la efectiva protección de los derechos colectivos, conducen a la Sala a considerar que en el asunto concreto existen motivos suficientes que justifican plenamente disponer, conforme a la hipótesis de aplicación prevista en el artículo 19 de la Ley, que se realice la verificación oficiosa del "cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho", respecto de cada uno de los beneficiarios de las pensiones reconocidas al amparo de la normatividad interna de la Universidad Distrital y cuya aplicación dio lugar a la presente acción popular, para lo cual dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, conformará un equipo de trabajo con la exclusiva finalidad de efectuar la revisión o examen del cumplimiento de los requisitos de ley en cada caso y adelantar con rigurosa observancia de los términos previstos, el procedimiento administrativo que culmine con el correspondiente acto administrativo, teniendo en cuenta la especial y suficiente motivación que él amerita y atendiendo a plenitud a las garantías de respeto al debido proceso y al derecho de defensa. La actuación deberá adelantarse en un plazo no mayor a seis (6) meses+.

Atendiendo el precedente expuesto en la sentencia, se considera que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, no dio cumplimiento al Artículo Segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, de fecha agosto 12 de 2004, Magistrada ponente, Beatriz Ariza de Zapata, Expediente AP 02-1089, confirmada por el Consejo de Estado, mediante fallo del 25 de mayo de 2006, en el sentido de *conformar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y en aplicación del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, un equipo de trabajo con la exclusiva finalidad de efectuar la revisión o examen del cumplimiento de los requisitos de la ley en cada caso y adelantar con rigurosa observancia de los términos previstos, el procedimiento administrativo que culmine con el correspondiente acto administrativo, actuación que no podrá exceder el término de seis (6) meses*; por el contrario, pretende amparar su falta de gestión oportuna en la no obtención del consentimiento de los pensionados a quienes se les había otorgado irregularmente la pensión, generando mayores pagos por concepto pensional y en otros casos, permitió que se continuaran pagando pensiones, sin tener el derecho, causando detrimento patrimonial al erario público del Distrito Capital.

No debe perderse de vista que mediante fallo del Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca (enviado por descongestión) Sentencia proferida dentro del expediente 2002-1397 del 1° de abril de 2004, resolvió declarar la nulidad del Acuerdo 006 de marzo 2 de 1992, expedido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por medio del cual se precisa el régimen laboral y los derechos de los empleados públicos administrativos y declarar la nulidad del artículo 6 del Acuerdo 24 de junio 28 de 1989 por medio del cual se fijó el procedimiento para liquidar prestaciones sociales de los empleados públicos docentes, Acuerdos que fueron la base para el reconocimiento de las pensiones aquí cuestionadas.

Providencia de la cual se evidencia, aun más la competencia de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para entrar a revisar los actos administrativos de pensiones otorgadas amparadas bajo la normatividad descrita a los empleados públicos administrativos y/o docentes, a través de la Revocatoria Directa, facultada tanto por la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada por el Consejo de Estado, como por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 como por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas omitió hacer un estudio íntegro de las pensiones, para entrar a declarar de oficio la revocatoria de los actos administrativos irregulares y que de hecho están reconociendo las diferentes sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho, permitiendo que los funcionarios y/o docentes continuaran favoreciéndose del reconocimiento irregular que les habían concedido. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho solamente debió aplicarse, para aquellos casos en que después del análisis riguroso no podían culminar con revocatorias directas.

La falta de cumplimiento al Artículo Segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, de fecha agosto 12 de 2004, Magistrada ponente, Beatriz Ariza de Zapata, Expediente AP 02-1089, confirmada por el Consejo de Estado, mediante fallo del 25 de mayo de 2006, en el sentido de conformar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y en aplicación del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, un equipo de trabajo con la exclusiva finalidad de efectuar la revisión o examen del cumplimiento de los requisitos de la ley en cada caso y adelantar con rigurosa observancia de los términos previstos, el procedimiento administrativo que culmine con el correspondiente acto administrativo, actuación que no podrá exceder el término de seis (6) meses, generó que la Universidad Distrital tuviera que contratar por prestación de servicios profesionales un grupo de abogados con el fin de abordar las 394 demandas de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la falta de gestión en el estudio y declaratoria de Revocatoria de los actos administrativos que concedieron pensiones sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley, contraviniendo lo establecido en la misma sentencia y en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, que permitían revocar los actos administrativo de reconocimiento de pensiones sin el consentimiento previo del pensionado.

La falta de gestión por parte de la administración en el cumplimiento del estudio y declaratoria de revocatoria de los actos administrativos, permitió igualmente, que la Universidad Distrital mantuviera en forma ilegal el reconocimiento y pago de pensiones sin el lleno de requisitos legales, hasta que se pronunciaron los altos tribunales sobre cada caso en particular, durante el periodo comprendido entre los años 2007 a la fecha, aumentando aún mas el desgüeño patrimonial del Distrito Capital.

Finalmente se observa que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en Sesión Ordinaria del Comité de Conciliación Acta No. 1 de fecha 30 de enero de 2012, decidió realizar las conciliaciones de todos los procesos de pensiones concedidas con base en los actos administrativos internos hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, buscando el descongestionamiento de la administración de justicia y el mejoramiento de los indicadores de gestión judicial que administra la Alcaldía, tema que será objeto de pronunciamiento en próxima auditoría a desarrollar.

1.3 ACCIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO IMPETRADAS POR LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS:

La Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, de fecha agosto 12 de 2004, Magistrada ponente, Beatriz Ariza de Zapata, Expediente AP 02-1089, confirmada por el Consejo de Estado, mediante fallo del 25 de mayo de 2006, en el artículo TERCERO estableció: %De no ser posible en todos los casos la revocatoria directa de los actos que reconocieron derechos pensionales, ORDENASE a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" iniciar en el término

perentorio de 30 días siguientes, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho respectivas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Confirmado por el Consejo de Estado mediante fallo de mayo 25 de 2006

De acuerdo con la información suministrada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de un universo de 430 pensionados, que según estudio actuarial le fueron reconocidas pensiones, según lo estipulado en los Acuerdos 024 del 28 de junio de 1989 y Acuerdo No. 006 de 1990, inició un total de 394 demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, 20 casos no fueron objeto de demanda, por que según estudio elaborado por la Oficina Asesora Jurídica, cumplían requisitos de Ley, 3 casos se encuentran en recuperación de actos administrativos que reconocieron y ordenaron el pago de la mesada pensional, y 13 demandas por presentar de los cuales 11 cobija el artículo 146 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, de la información suministrada se estableció que de las 394 demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se han fallado un total de 143 procesos, de los cuales 79 son a favor de la Universidad y 64 niegan las pretensiones.

El grupo auditor procedió a revisar cada una de las sentencias que consideró la entidad a su favor, frente a las diferentes Resoluciones expedidas por la Universidad, acatando las decisiones individuales proferidas por altos tribunales, para verificar la oportunidad tanto de su expedición como su correspondiente inclusión en nómina, presentando el siguiente resultado:

FALLOS A FAVOR REPORTADOS POR LA UNIVERSIDAD DISTRITAL

<u>NOMBRE</u>	<u>IDENTIFICACION</u>	<u>FECHA PROVIDENCIA</u>	<u>RESOLUCION</u>	<u>FECHA LIQUIDACION</u>	<u>MONTO DE LA MESADA LIQUIDADADA</u>	<u>MESADA PAGADA ANTERIOR</u>	<u>DIFERENCIA</u>	<u>ANO</u>	<u>MESES DEJADOS DE AJUSTAR</u>	<u>SUBTOTAL PAGADO DEMAS POR ANO</u>	<u>VALOR PAGADO DEMAS A CADA PENSIONADO</u>
SPIN RAMÍREZ ARTURO	17.133.443	21/06/2007	575	13/12/2007	1.099.916	2.284.448	1.184.532	2.007	3	3.553.596	3.553.596
MIREYA RODRÍGUEZ DE LLANO.	22.784.097	04/12/2008	181	18/03/2011	3.246.346	5.755.478	2.509.132	2.009	10	25.091.320	
					3.311.276	5.870.588	2.559.312	2.010	12	30.711.744	
					3.410.614	6.056.686	2.646.072	2.011	10	26.460.717	82.263.781
MARY QUIROGA CARRILLO	28.677.147	04/09/2008	511	18/09/2009	1.192.972	4.135.345	2.942.373	2.008	1	2.942.373	
					1.216.836	4.452.526	3.235.690	2.009	9	29.121.210	32.063.583
LUIS ALFREDO RIVERA	7.211.982	26/03/2009	597	05/10/2009	0	5.964.373	5.964.373	2.009	5	29.821.865	29.821.865

FALLOS A FAVOR REPORTADOS POR LA UNIVERSIDAD DISTRITAL

NOMBRE	IDENTIFICACION	FECHA PROVIDENCIA	RESOLUCION	FECHA LIQUIDACION	MONTO DE LA MESA DA LIQUIDADA	MESA DA PAGADA ANTERIOR	DIFERENCIA	AÑO	MESES DEJADOS DE AJUSTAR	SUBTOTAL PAGADO DEMAS POR AÑO	VALOR PAGADO DEMAS A CADA PENSIONADO
DUEÑAS											
HUGO MONDRAGON OCHOA	14.432.417	12/02/2009	491	14/09/2009	3.299.344	7.095.272	3.795.928	2.009	5	18.979.640	18.979.640
GONZALO HERNÁNDEZ DE LAS SALAS FLÓREZ	17.035.813	26/06/2008	59	27/02/2009	3.660.618	8.466.144	4.805.526	2.008	4	19.222.104	
					3.941.387	9.115.497	5.174.110	2.009	2	10.348.220	29.570.324
GUILLERMO BEDOYA OROZCO	2.864.851	02/10/2008	490	11/09/2009	1.356.399	3.037.041	1.680.642	2.008	1	1.680.642	
					1.460.436	3.269.982	1.809.546	2.009	8	14.476.368	16.157.010
GRACIELA TRASLAÑA DE CAMACHO	20.169.366	12/02/2009	615	09/10/2009	989.880	2.153.138	1.163.258	2.009	5	5.816.290	5.816.290
BERTHA INÉS RIVERA SANTA	20.420.002	19/06/2008	199	28/05/2009	1.761.038	2.241.987	480.949	2.008	4	1.923.796	
					1.896.110	2.413.947	517.837	2.009	5	2.589.185	4.512.981
ORLANDO DAMIÁN GÓMEZ	8.285.538	22/05/2008	113	30/03/2009	0	3.367.436	3.367.436	2.008	6	20.204.616	
					0	3.625.718	3.625.718	2.009	3	10.877.154	31.081.770
ÁLVARO VALENCIA DUQUE	17.078.497	20/11/2008	737	24/11/2009	0	2.214.279	2.214.279	2.008	1	2.214.279	
					0	2.384.114	2.384.114	2.009	11	26.225.254	28.439.533
LUIS ALFONSO MELO TORRES	19.145.571	26/06/2008	131	17/04/2009	5.173.524	5.628.442	454.918	2.009	4	1.819.672	1.819.672
RAFAEL EDUARDO GALEANO PULIDO	17.105.797	13/03/2008	13	26/01/2009	792.242	2.769.921	1.977.679	2.008	7	13.843.753	
					853.007	2.982.374	2.129.367	2.009	1	2.129.367	15.973.120
MARÍA MERCEDES HELENA SUÁREZ DE	41.306.256	29/05/2008	818	23/12/2011	5.532.542	9.418.662	3.886.120	2.008	5	19.430.600	
	41.306.256				5.956.888	10.141.073	4.184.185	2.009	12	50.210.220	

FALLOS A FAVOR REPORTADOS POR LA UNIVERSIDAD DISTRITAL

NOMBRE	IDENTIFICACION	FECHA PROVIDENCIA	RESOLUCION	FECHA LIQUIDACION	MONTO DE LA MESADA LIQUIDADADA	MESADA PAGADA ANTERIOR	DIFERENCIA	AÑO	MESES DEJADOS DE AJUSTAR	SUBTOTAL PAGADO DEMÁS POR AÑO	VALOR PAGADO DEMÁS A CADA PENSIONADO
JIMÉNEZ - SUSTITUTA DE ÁLVARO JIMÉNEZ MORALES	41.306.256				6.076.026	10.343.894	4.267.868	2.010	12	51.214.416	
	41.306.256				6.268.636	10.671.795	4.403.159	2.011	12	52.837.908	173.693.144
EDUARDO GÓMEZ SAAVEDRA GERMAN ROJAS GIRALDO	17.021.631	16/03/2006	440	17/11/2006	2.270.788	2.458.155	187.367	2.006	6	1.124.202	1.124.202
	17.177.525	12/02/2009	505	18/09/2009	1.286.718	2.631.339	1.344.621	2.009	5	6.723.105	6.723.105
ANA BEATRIZ NAVARRETE DE CORTES	41.561.492	21/05/2009	616	09/10/2009	0	4.749.499	4.749.499	2.009	2	9.498.998	9.498.998
JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ PEÑARTE	3.072.017	15/05/2008	26	28/01/2010	3.935.558	9.260.262	5.324.704	2.009	3	15.974.112	
	3.072.017				4.017.811	9.445.667	5.427.856	2.010	1	5.427.856	21.401.968
LUIS ALFONSO RAMÍREZ PEÑA	14.203.505	16/04/2009	419	28/06/2010	6.836.622	9.115.497	2.278.875	2.009	4	9.115.500	
	14.203.505				9.895.827	9.297.807	-598.020	2.010			9.115.500
JULIO ENRIQUE VARGAS BARRIOS	7.453.388	09/07/2008	770	07/12/2009	2.050.844	6.448.473	4.397.629	2.008	3	13.192.887	
	7.453.388				2.208.143	6.943.071	4.734.928	2.009	11	52.084.208	65.277.095
FÉLIX TELLO GARCÍA BERENICE GUIO PÉREZ	19.374.054	09/07/2009	665	26/10/2009	0	3.777.555	3.777.555	2.009	3	11.332.665	11.332.665
	41.656.307	21/05/2009	599	05/10/2009	0	3.439.177	3.439.177	2.009	2	6.878.354	6.878.354
JULIO HERNANDO CLAVIJO NIETO	5.538.128	11/06/2009	182	18/03/2011	1.614.913	2.538.834	923.921	2.009	4	3.695.684	0
	5.538.128				1.647.211	2.589.611	942.400	2.010	12	11.308.800	0
	5.538.128				1.699.428	2.671.702	972.274	2.011	3	2.916.823	14.225.623
FRANCISCA SUÁREZ GOODING	41.389.426	23/07/2009	346	27/05/2010	2.347.848	5.055.565	2.707.717	2.009	3	8.123.151	
	41.389.426				2.527.928	5.156.676	2.628.748	2.010	5	13.143.740	21.266.891
NURIAN AZUCENA QUITIÁN	51.567.109	12/02/2009	617	09/10/2009	0	2.754.794	2.754.794	2.009	5	13.773.970	13.773.970

FALLOS A FAVOR REPORTADOS POR LA UNIVERSIDAD DISTRITAL

<u>NOMBRE</u>	<u>IDENTIFICACION</u>	<u>FECHA PROVIDENCIA</u>	<u>RESOLUCION</u>	<u>FECHA LIQUIDACION</u>	<u>MONTO DE LA MESSADA LIQUIDADADA</u>	<u>MESSADA PAGADA ANTERIOR</u>	<u>DIFERENCIA</u>	<u>AÑO</u>	<u>MESES DEJADOS DE AJUSTAR</u>	<u>SUBTOTAL PAGADO DEMÁS POR AÑO</u>	<u>VALOR PAGADO DEMÁS A CADA PENSIONADO</u>
PEÑA											
ABRAHAM HADRA SAUDA	8.253.845	24/04/2008	88	22/02/2010	1.453.139	3.018.066	1.564.927	2.008	6	9.389.562	
	8.253.845				1.564.595	3.249.552	1.684.957	2.009	12	20.219.484	
	8.253.845				1.614.193	3.314.543	1.700.350	2.010	2	3.400.701	33.009.747
NACIANCENO MINA MARULANDA ELSA CASTELANOS DEUTSCH ENRIQUE CAMARGO SANTANA BLANCA MYRIAM VELANDIA DURAN JOSE MIGUEL OROZCO MUÑOZ JEANNETTE CRISTINA GALVIS ROJAS GERMAN VARGAS MORALES NESTOR JULIO GALVIS CAÑÓN	14.448.456	19/11/2009	203	19/03/2010	3.365.331	7.223.031	3.857.700	2.010	3	11.573.100	11.573.100
	41.587.748	19/11/2009	289	29/04/2010	1.176.129	3.467.243	2.291.114	2.010	3	6.873.342	6.873.342
	2.940.512	21/05/2009	728	19/11/2009	2.183.325	5.747.734	3.564.409	2.009	3	10.693.227	10.693.227
	38.242.509	11/12/2009	232	09/04/2010	0	2.503.240	2.503.240	2.010	2	5.006.480	5.006.480
	19.259.972	03/12/2009	342	27/05/2010	0	9.445.467	9.445.467	2.010	4	37.781.868	37.781.868
	35.316.342	28/04/2010	340	26/05/2010	0	4.036.329	4.036.329	2.010	1	4.036.329	4.036.329
	3.292.466	14/08/2009	756	30/11/2010	3.673.690	11.408.602	7.734.912	2.010	4	30.939.648	
	3.292.466				3.790.146	11.408.602	7.618.456	2.011	1	7.618.456	38.558.104
	19.411.383	25/02/2010	403	21/06/2010	0	3.469.032	3.469.032	2.010	1	3.469.032	3.469.032
	17.112.214	05/08/2010	113	20/12/2010	3.380.535	9.084.004	9.084.004	2.010	2	18.168.008	
	17.112.214				3.487.698	9.371.967	9.371.967	2.011	12	112.463.604	
	17.112.214				3.637.426	9.721.541	9.721.541	2.012	1	9.721.541	140.353.153
JORGE EDILBERTO	19.155.276	25/03/2010	242	15/04/2011	3.901.619	6.740.734	6.740.734	2.010	5	33.703.670	0

FALLOS A FAVOR REPORTADOS POR LA UNIVERSIDAD DISTRITAL

NOMBR Im	IDENTIFICACI ÓN	FECHA PROVIDENCIA	RESOLUCIÓN	FECHA LIQUIDACIÓN	MONTO DE LA MESA DA LIQUIDADA	MESA DA PAGADA ANTERIOR	DIFERENCIA	ANO	MESES DEJADOS DE AJUSTAR	SUBTOTAL PAGADO DEMÁS POR ANO	VALOR PAGADO DEMÁS A CADA PENSIONADO
PACHON CORTES	19.155.276				4.025.300	6.954.415	6.954.415	2.011	3	20.863.245	54.566.915
ANTONIO JOSE VILLEGAS VALERO	19.122.410	17/11/2006	194	22/05/2009	3.698.404	3.698.404	0		0	0	
	19.122.410				3.908.843	3.908.843	0		0	0	
	19.122.410				4.208.651	4.208.651	0		0	0	
	19.122.410	29/07/2010	175	21/03/2012	1.516.271	4.292.824	2.776.553	2.010	3	8.329.659	
	19.122.410				1.564.336	4.428.907	2.864.571	2.011	12	34.374.852	
	19.122.410				1.622.686	4.594.105	2.971.419	2.012	6	17.828.514	60.533.025
LEOVIGI LDO CARO OLARTE	19.140.494	07/10/2010	273	16/05/2011	4.346.158	8.695.505	4.349.347	2.011	5	21.746.735	21.746.735
FABIO ENRIQU E GRACIA MARTIN EZ	19.054.945	02/09/2010	267	13/05/2011	2.422.630	5.209.235	2.786.605	2.011	2	5.573.210	5.573.210
NANCY MARTIN EZ LEON	20.410.404	17/03/2011	549	06/09/2011	0	2.894.829	2.894.829	2.011	3	8.684.487	8.684.487
GABRI EL ADOLFO GAITAN MENDEZ	17.000.050	21/11/2008	133	17/04/2009	2.437.920	2.624.908	186.988	2.009	4	747.952	
	17.000.050	21/10/2010	598	29/09/2011	1.435.517	2.762.280	1.326.763	2.011	4	5.307.052	6.055.004
JOSE IGNACIO PINILLA BAQUER O	19.260.724	17/03/2011	33	27/01/2012	0	4.727.060	4.727.060	2.011	5	23.635.300	
	19.260.724				0	4.903.379	4.903.379	2.012	1	4.903.379	28.538.679
ROGELI O PÉREZ CUJAR	5.472.634	04/03/2010	423	14/07/2011	650.863	2.381.735	1.730.872	2.011	4	6.923.488	6.923.488
JOSE DEL CARME N BLANCO OROZC O	17.120.932	27/01/2011	574	14/09/2011	3.857.518	5.354.991	1.497.473	2.011	6	8.984.838	8.984.838
JESUS LIZARAZ O HINCAPI E	5.559.599	22/09/2006	132	17/04/2009	6.164.063	7.112.433	948.370	2.006	1	948.370	
	5.559.599				6.440.213	7.431.070	990.857	2.007	12	11.890.284	

FALLOS A FAVOR REPORTADOS POR LA UNIVERSIDAD DISTRITAL

NOMBRE	IDENTIFICACION	FECHA PROVIDENCIA	RESOLUCION	FECHA LIQUIDACION	MONTO DE LA MESA DA LIQUIDADA	MESA DA PAGADA ANTERIOR	DIFERENCIA	AÑO	MESES DEJADOS DE AJUSTAR	SUBTOTAL PAGADO DEMAS POR AÑO	VALOR PAGADO DEMAS A CADA PENSIONADO
	5.559.599				6.806.661	7.853.898	1.047.237	2.008	12	12.566.844	
	5.559.599				7.328.732	8.456.292	1.127.560	2.009	4	4.510.240	
	5.559.599	23/09/2010	562	12/09/2011	3.559.695	7.712.274	4.152.579	2.011	3	12.457.737	42.373.475
JORGE ELIECER NIÑO CRUZ	17.172.088	04/05/2006	343	27/05/2010	5.635.128	5.975.632	340.504	2.006	5	1.702.520	
	17.172.088				5.887.583	6.243.340	355.757	2.007	12	4.269.084	
	17.172.088				6.222.586	6.598.586	376.000	2.008	12	4.512.000	
	17.172.088				6.669.859	7.104.698	434.839	2.009	12	5.218.068	
	17.172.088				6.833.856	7.246.792	412.936	2.010	5	2.064.680	
	17.172.088	12/08/2010	210	30/03/2011	3.355.138	6.833.856	3.478.718	2.010	2	6.957.436	
	17.172.088				3.455.793	7.050.489	3.594.696	2.011	3	10.784.088	35.507.876
EDISON DAVILA DIAZ	9.260.517	17/03/2011	25	18/01/2012	4.145.806	7.745.949	3.600.143	2.011	6	21.600.858	
	9.260.517				4.300.445	8.034.873	3.734.428	2.012	1	3.734.428	25.335.286
	17.063.555	07/06/2007	66	12/02/2010	4.570.913	4.832.927	262.014	2.007	4	1.048.056	
HUGO ANIBAL SIERRA GAMBOA	17.063.555				4.830.998	5.107.921	276.923	2.008	12	3.323.076	
	17.063.555				5.201.535	5.499.699	298.164	2.009	12	3.577.968	
	17.063.555				5.305.566	5.609.693	304.127	2.010	1	304.127	
	17.063.555	10/11/2010	122	01/03/2012	2.353.258	5.473.752	3.120.494	2.011	10	31.204.940	
	17.063.555				2.441.035	5.677.923	3.236.888	2.012	2	6.473.777	45.931.944
WILSON RODRIGUEZ CONTRERAS	2.188.817	03/03/2011	87	22/02/2012	1.254.401	2.201.165	946.764	2.011	6	5.680.584	
	2.188.817				1.301.190	2.283.268	982.078	2.012	1	982.078	6.662.662
MARÍA AMPARO DEL CARMEN IBÁÑEZ MONTAÑA CARMEN MYRIAM SILVA JIMÉNEZ HERNANDO AUGUSTO GUEVARA	41.335.572	14/10/2010	211	23/03/2010	3.278.953	5.805.149	2.526.196	2.011	7	17.683.372	
	41.335.572				3.401.258	6.021.681	2.620.423	2.012	6	15.722.538	33.405.910
	20.522.382	25/02/2010	431	18/07/2011	889.410	1.857.336	967.926	2.011	3	2.903.778	2.903.778
	19.186.866	22/02/2007	463	28/08/2009	6.612.638	7.279.080	666.442	2.007	4	2.665.768	
	19.186.866				6.988.897	7.693.260	704.363	2.008	12	8.452.356	

FALLOS A FAVOR REPORTADOS POR LA UNIVERSIDAD DISTRITAL

NOMBRE	IDENTIFICACION	FECHA PROVIDENCIA	RESOLUCION	FECHA LIQUIDACION	MONTO DE LA MESADA LIQUIDADADA	MESADA PAGADA ANTERIOR	DIFERENCIA	ANO	MESES DEJADOS DE AJUSTAR	SUBTOTAL PAGADO DEMAS POR ANO	VALOR PAGADO DEMAS A CADA PENSIONADO
A CASALLAS	19.186.866				7.524.945	8.283.333	758.388	2.009	8	6.067.104	
	19.186.866	02/09/2010	197	24/03/2011	2.514.048	7.675.444	5.161.396	2.010	1	5.161.396	
	19.186.866				2.589.469	7.918.756	5.329.287	2.011	3	15.987.861	38.334.485
PEDRO OMAR CASTAÑEDA GONZÁLEZ	19.155.018	04/11/2010	268	13/05/2011	3.715.663	9.602.890	5.887.227	2.011	1	5.887.227	5.887.227
DARIO ENRIQUE ARIZA AVILA	19.142.207	18/09/2007	467	28/08//2009	5.065.545	5.696.278	630.733	2.007	1	630.733	
	19.142.207				5.353.775	6.020.396	666.621	2.008	12	7.999.452	
	19.142.207				5.764.410	6.482.160	717.750	2.009	8	5.742.000	
	19.142.207	25/03/2010	561	12/09/2011	2.265.949	6.066.084	3.800.135	2.011	3	11.400.405	25.772.590
ROSA DELIA MORALES VILLOTA	27.473.787	02/05/2008	466	28/08/2009	6.424.411	6.832.507	408.096	2.008	4	1.632.384	
	27.473.787				6.917.163	7.356.560	439.397	2.009	8	3.515.176	
	27.473.787	17/03/2011	824	26/12/2011	3.467.953	7.541.959	4.074.006	2.011	5	20.370.030	25.517.590
MARÍA IRENE SANCHEZ OSORIO	41.326.225	29/04/2010	618	06/10/2011	1.237.180	3.143.616	1.906.436	2.011	2	3.812.872	3.812.872
											1.438.771.139

Revisada la información relacionada en el cuadro anterior, se encontraron las siguientes situaciones irregulares, y que generan posibles daños patrimoniales a la entidad, así como presuntas irregularidades de tipo disciplinario y administrativo:

La falta de gestión oportuna por parte de la Universidad Francisco José de Caldas en el cumplimiento y posterior inclusión en nómina de cada una de las sentencias proferidas por los altos tribunales, que decidieron la nulidad de los actos administrativos que concedieron pensiones en forma irregular y ordenó a su vez reliquidarlas, generó a la fecha detrimento patrimonial en las arcas del Distrito Capital en cuantía de \$1.438.771.139.00, según la relación efectuada en el cuadro precedente para cada

caso en particular, al no dar aplicación a lo establecido en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la época de los hechos, determinando el término en el cual se debe dar cumplimiento a las sentencias proferidas, así: Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán dentro del término de 30 días contados desde su comunicación la Resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento+(Resaltado nuestro).

No obstante lo anterior, el **El Consejo de Estado mediante fallo de mayo 25 de 2006, adicionó la** Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, de fecha agosto 12 de 2004, en el sentido de "ORDÉNASE a la entidad accionada iniciar las acciones judiciales pertinentes para recuperar lo pagado indebidamente."+

Si bien es cierto que los fallos proferidos por los altos tribunales, que decidieron la nulidad de los actos administrativos de reconocimiento de pensiones irregulares, ordenaron las reliquidaciones, y manifestaron que como los demandados obtuvieron la pensión de buena fe, no había lugar a devolver las sumas pagadas de más, también lo es que no se hizo por parte de la administración ningún esfuerzo tendiente a establecer los responsables del otorgamiento de pensiones irregulares, al no haber evidencia de que se haya tomado decisión de iniciar acciones de repetición contra los funcionarios que otorgaron las pensiones irregulares o por lo menos que el tema se haya estudiado en Comité de Conciliación, tan sólo se procedió a iniciar las respectivas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra los pensionados demandados.

Tampoco se evidencia que la administración, esté tomando medidas para recuperar los dineros de más pagados en fecha posterior a la ejecutoria de las sentencias que ordenaron la nulidad de los actos administrativos de pensiones, y su reliquidación, toda vez que los pensionados como parte procesal fueron debidamente notificados de las decisiones de nulidad y por tanto los reconocimientos de más que se hicieron a partir de la ejecutoria de la providencia, constituyen dineros recibidos con conocimiento de causa, constituyéndose en pagos indebidos a los pensionados; lo que obliga a la Universidad Distrital a adoptar las medidas pertinentes, para dar aplicación a la adición ordenada por el Consejo de Estado en el fallo del 25 de mayo de 2006.

1.4 OTROS CASOS DETECTADOS DE SENTENCIAS PROFERIDAS QUE ORDENARON LA NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE PENSIONADOS

Las carpetas allegadas al grupo auditor, evidenciaron la existencia de otras sentencias que decidieron la nulidad de actos administrativos de pensionados, que no fueron reportados por la entidad en el documento de fallos decididos a favor de la entidad, los cuales se relacionan en el cuadro siguiente:

No.	No Expediente	FECHA PROVIDENCIA 2 ESTANCIA	NOMBRE DEL PENSIONADO	C.C.	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA COMUNICACION UDISTRITAL	RESOLUCION DE LIQUIDACION	FECHA LIQUIDACION	DESCRIPCION	MESADAS			
										MESADA ANTERIOR	MESADA RELIQUIDAD A	DIFERENCIA	
1	2315-2010	23/06/2011	MIRYAM RUBY GARZON MOYA	41.429.609	22/08/2011	22/09/2011	120	01/03/2012	Inclusión en nómina 30-03-2012	9.592.547	3.780.862	5.811.685	
2	1542-2010	16/06/2011	LEONOR OSMA DE PALACIOS	20.300.210	12/08/2011	04/10/2011	NO		Inclusión nómina 30-01-2012	2.152.777	1.301.190	851.587	
3	1818-2009	29/06/2011	WILFRIDO JAIME SALCEDO ELIAS	19.233.029	09/09/2011	23/09/2011	NO		Inclusión nómina 30-03-2012	6.599.132	1.929.131	4.670.001	
4	2174-2010	23/06/2011	ALBERTO MURILLO HURTADO	17.172.709	05/08/2011	23/09/2011	NO		Inclusión nómina 30-01-2012	8.345.457	3.153.960	5.191.497	
5	1011-2009	18/05/2011	WILMER ANTONIO DAZA BOHORQUEZ	12.530.103	29/06/2011	22/08/2011	NO		Inclusión en nómina en 30-01-12	7.541.959	4.175.446	3.366.513	
6	1624-08	25/11/2010	ANA MERCEDES FERNANDEZ CELI	41.367.628	11/03/2011	09/06/2011	211	23/03/2010	CUMPLIMIENTO DE NULIDAD Y RELIQUIDACION	3.338.782	3.219.340	119.442	
7	1820-2009	04/11/2010	CLARA VICTORIA BERNAL DE VELEZ	35.327.296	08/03/2011	24/01/2012	NO		Se declaró la nulidad del acto que otorgó la pensión por falta de edad.	3.364.893	0	3.364.893	
8	0761-2011	21/11/2011	CAMPO ELIAS VELOZA CANTOR	17.015.827	24/02/2012	26/03/2012	No hay resolución			6.681.863		6.681.863	
9	1826-2009	17/03/2011	IDELFONSO SANCHEZ CABALLERO	6.860.243	24/02/2012	27/03/2012	No hay resolución			9.950.349	0	9.950.349	
10	006-2011	17/11/2011	CECLIA DELGADO DE ACOSTA	41.560.068	16/01/2012	12/03/2012	No hay resolución			3.497.558		3.497.558	
11	1250-10	21/01/2010	EUCLIDES VALENCIA CEPEDA	19.074.421	09/11/2011	08/03/2012	No hay resolución		Inclusión en nómina 30/03/2012	9.592.547	3.389.736	6.202.811	
12	2180-2010	11/08/2011	LUZ MARINA GONZALEZ AREVALO	41.667.190	07/02/2012	27/02/2012	No hay resolución			4.093.964		4.093.964	
13	0331-10	17/08/2011	CARLOS EDUARDO LONDOÑO SATIZABAL	5.943.808	15/11/2011	27/02/2012	No hay resolución			7.898.663		7.898.663	
14	0465-2011	04/08/2011	JORGE ENRIQUE HERNANDEZ ALONSO	17.026.701	14/10/2011	23/01/2012	No hay resolución			3.659.527		3.659.527	
15	1498-2010	23/06/2011	CASIMIRO VYTAUTAS GABRIUNAS SABAS	3.001.264	29/07/2011	15/12/2011	No hay resolución		Inclusión nómina 30-01-2012	9.602.889	3.544.145	6.058.744	
16	2367-2010	16/06/2011	JORGE ENRIQUE GRANADOS ALBARRACIN	17.176.598	07/10/2011	01/12/2011	343	27/05/2010	CUMPLIMIENTO DE AUTO DE SUSPENSION PROVISIONAL - CUMPLIMIENTO DE NULIDAD Y RELIQUIDACION	7.246.792	6.833.856	412.936	
				17.176.598			210	30/03/2011	CUMPLIMIENTO DE AUTO DE SUSPENSION PROVISIONAL - CUMPLIMIENTO DE NULIDAD Y RELIQUIDACION	6.833.856	3.455.793	3.378.063	
17	1052-2011	18/08/2011	LUIS ALBERTO NIÑO MOLANO	19.112.532	14/10/2011	15/11/2011	No hay resolución		Inclusión nómina 30-04-2012	5.980.035	4.734.384	1.245.651	
18	2147-2010	11/08/2011	ROBERTO DAVILA VILLAMIZAR	13.346.542	16/09/2011	15/11/2011	No hay resolución		Inclusión nómina 28-02-2012	7.500.077	3.597.308	3.902.769	
19	1469-2010	27/07/2011	JHON ARTURO GARCIA CARRERA	17.114.462	09/09/2011	08/11/2011	No hay resolución		Inclusión nómina 30-01-2012	2.212.401	1.318.908	893.493	
											81.252.009		

Las sentencias descritas en el cuadro precedente, permiten establecer por una parte las inconsistencias en la información rendida, por cuanto se dijo que las sentencias proferidas a favor de la Universidad Distrital, tan solo eran 79, sin embargo, los registros permitieron evidenciar 19 sentencias adicionales proferidas durante los años 2011 y 2012, las cuales se ha venido dando cumplimiento por parte de la Universidad en forma tardía, como se evidencia en la casilla de fecha de comunicación y 7 de ellas, no se han acatado hasta la fecha, generando detrimento patrimonial al Distrito Capital al momento de la visita, en cuantía de \$81.252.009.00

La falta de gestión oportuna por parte de la Universidad Francisco José de Caldas en el cumplimiento y posterior inclusión en nómina de cada una de las sentencias proferidas por los altos tribunales, que decidieron la nulidad de los actos administrativos que concedieron pensiones en forma irregular y ordenó a su vez reliquidarlas, generó a la fecha detrimento patrimonial en las arcas del Distrito Capital en cuantía de \$81.252.009.00, según la relación efectuada en el cuadro precedente para cada caso en particular, al no dar aplicación a lo establecido en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la época de los hechos, estableciendo el término en el cual se debe dar cumplimiento a las sentencias proferidas, así: *Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán dentro del término de 30 días contados desde su comunicación la Resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento*+(Resaltado nuestro).

No obstante lo anterior, el ***El Consejo de Estado mediante fallo de mayo 25 de 2006, adicionó la*** Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, de fecha agosto 12 de 2004, en el sentido de *"ORDÉNASE a la entidad accionada iniciar las acciones judiciales pertinentes para recuperar lo pagado indebidamente."*+

Si bien es cierto que los fallos proferidos por los altos tribunales, que decidieron la nulidad de los actos administrativos de reconocimiento de pensiones irregulares, ordenaron las reliquidaciones, y manifestaron que como los demandados obtuvieron la pensión de buena fe, no había lugar a devolver las sumas pagadas de más, también lo es que no se hizo por parte de la administración ningún esfuerzo tendiente a establecer los responsables del otorgamiento de pensiones irregulares, al no haber evidencia de que se haya tomado decisión de iniciar acciones de repetición contra los funcionarios que otorgaron las pensiones irregulares o por lo menos que el tema se haya estudiado en Comité de Conciliación, tan sólo se procedió a iniciar las respectivas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra los pensionados demandados.

Tampoco se evidencia que la administración, esté tomando medidas para recuperar los dineros de más pagados en fecha posterior a la ejecutoria de las sentencias que ordenaron la nulidad de los actos administrativos de pensiones, y su reliquidación, toda vez que los pensionados como parte procesal fueron debidamente notificados de las decisiones de nulidad y por tanto los reconocimientos de más que se hicieron a partir de

la ejecutoria de la providencia, constituyen dineros recibidos con conocimiento de causa, constituyéndose en pagos indebidos a los pensionados; lo que obliga a la Universidad Distrital a adoptar las medidas pertinentes, para dar aplicación a la adición ordenada por el Consejo de Estado en el fallo del 25 de mayo de 2006.

2. RESULTADOS OBTENIDOS

2.1 HALLAZGOS ADMINISTRATIVOS CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA.

CUMPLIMIENTO REVOCATORIAS DIRECTAS: Atendiendo el precedente expuesto en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, de fecha agosto 12 de 2004, Magistrada ponente, Beatriz Ariza de Zapata, Expediente AP 02-1089, confirmada por el Consejo de Estado, mediante fallo del 25 de mayo de 2006, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, no dio cumplimiento al artículo segundo de la citada providencia, en el sentido de *conformar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y en aplicación del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, un equipo de trabajo con la exclusiva finalidad de efectuar la revisión o examen del cumplimiento de los requisitos de la ley en cada caso y adelantar con rigurosa observancia de los términos previstos, el procedimiento administrativo que culmine con el correspondiente acto administrativo, actuación que no podrá exceder el término de seis (6) meses*; por el contrario, amparó su falta de gestión oportuna en la no obtención del consentimiento de los pensionados a quienes se les había otorgado irregularmente la pensión, contribuyendo a que la Entidad tuviera que realizar mayores pagos por concepto pensional y en otros casos, permitió que se continuaran pagando pensiones, sin tener el derecho, causando detrimento patrimonial al erario público del Distrito Capital; contraviniendo lo establecido en la misma sentencia y en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, que permitían revocar los actos administrativos de reconocimiento de pensiones sin el consentimiento previo del pensionado.

La acción omisiva de los funcionarios que tenían a cargo el cumplimiento de la sentencia infringió el Artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, que establece: *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*.

2.1.1 RESPUESTA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Manifiesta que la Contraloría Distrital lo fundamenta en un trozo de la sentencia C-835 de 2003 de la Corte Constitucional donde se plantea que la Universidad Distrital se

excusa para no cumplirla+ y procede a enunciar los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003 y parte de la sentencia C-835/03 (õ).

Concluye que %o es cierto lo que dice la Contraloría Distrital ya que en su hallazgo sesga el espíritu de la sentencia de la Corte Constitucional, ya que desconoce y deja por fuera fracciones de la sentencia y las tergiversa, no debe olvidarse que estas sentencias son de obligatoria observancia, y responde en su análisis a su integralidad y no a fragmentos que como lo cita la Contraloría son de naturaleza descriptiva.

De igual manera, en el mismo informe la Contraloría Distrital evidencia que casi el 50% de los fallos están saliendo a favor de los pensionados, lo que riñe en efecto con la prevención del daño antijurídico, toda vez que si se hubiese aplicado la revocatoria directa por parte de la Universidad Distrital, las demandas no habrían prosperado en su totalidad, esto es contrario a lo que registra la a la prevención del daño antijurídico+.

Y continua transcribiendo la Sentencia C-835 de 2003, en su parte considerativa. numeral 4 (õ), para concluir que %Para el caso de la Universidad Distrital, la corte constitucional deja muy claro sobre la norma que aplica, para el caso de un delito; no así ocurre para los casos sobre el cumplimiento de los requisitos, tan no es así, que en los fallos no se accede a la devolución de los dineros recibidos porque no fueron recibidos de mala fe, de lo que se deduce que, en cada una de las sentencias en contra de la Universidad Distrital, se desvirtúa la condición de ilegalidad a nivel delictual planteada, concluyendo que, cuando se trate de un problema de aplicación de normas, el que tiene que decidir es el juez, y la Universidad Distrital no podría revocar el acto administrativo, con las condiciones legales existentes+.

Continúa complementando el artículo 19 con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, y procede a transcribirlo. (õ)

En el subtítulo denominado **Í DEFENSA JURIDICA DE LA UNIVERSIDADÎ**, menciona que no empezó a demandar a partir del año 2005, sino que empezó a demandar desde el año 2003 fecha en que se suspendió al señor Marco Antonio Pinzón Castiblanco por parte de la Contraloría Distrital, es decir, que empezó a cumplir estos postulados desde antes que saliera la acción popular.

%Menciona la Contraloría Distrital en el hallazgo, que la Universidad Distrital no cumplió la acción popular en su debido tiempo, y fija para ello, la fecha de mayo 25 de 2006+, fecha que para en ningún caso, estaba en firme el fallo. Y procede a transcribir el oficio 2146 (õ), para concluir que %o expresado en el párrafo anterior permite concluir que es falso lo que manifiesta la Contraloría Distrital en el hallazgo, respecto a que el fallo estuviera en firme desde mayo 25 de 2006+.

Posteriormente, manifiesta que %ente al incumplimiento que acusa la Contraloría actualmente, ya fue cosa juzgada teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección %A+el 12 de marzo de 2008, la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el expediente AP 02-1089, actor: Contraloría de Bogotá D.C., Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas, expresa que: %ha venido el proceso de la referencia de la Secretaría con fecha 27 de febrero de 2008, poniendo en conocimiento del Despacho el informe allegado por la Procuradora Séptima Judicial el 22 de octubre de 2007, a través del cual remite documentación proveniente del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en donde se indica el número de procesos que se han instaurado por parte del ente educativo (folios 1101 a 1113+ Y transcribe el texto de la sentencia (õ), para concluir que %Por lo expresado por el Tribunal se evidencia que había una actividad de desacato promovida por la Contraloría en torno a la acción popular, que aquí lo resuelve el mismo Tribunal Administrativo de Cundinamarca diciendo lo siguiente:

ÍEn consecuencia, encuentra el Despacho que se ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación, razón por la cual por Secretaría deberá darse cumplimiento al auto del 9 de octubre de 2007, en cuanto a la orden de archivo del expediente, una vez resuelta la petición de copia auténtica de la Sentencia proferida el 12 de agosto de 2004, con las respectivas constancias de ejecutoria solicitada por el Defensor del Pueblo Regional Bogotá obrante a folio 994, la cual deberá ser expedida por Secretaría.

Lo anterior permite concluir que, sobre lo que está haciendo la Contraloría Distrital en el hallazgo de fecha julio 26 de 2012, se ha cumplido a cabalidad y hay cosa juzgada.+

Luego procede a transcribir apartes del Decreto 2282 de 1989, en el cual se incluyeron modificaciones al código de procedimiento civil, artículo 311, que refiere a la adición en sentencias (õ), Ley 794 de 2003, en su artículo 34 que modifica el artículo 331 del código de procedimiento civil (õ), para concluir que %Por lo anterior, la Universidad Distrital le precisa a la Contraloría Distrital, que no es cierta la información sobre la cual están edificando los hallazgos, por la abstracción que ellos mismos tienen de la norma, y por el desconocimiento de lo que corresponde con el tratamiento que se le da a una sentencia+.

%De igual manera, respecto de los actos base respecto de los cuales se edificaron los actos de pensión en julio de 2007, comunican la sentencia de Carlos Arturo Bernal Godoy que es donde se declara la nulidad total del Acuerdo 024 de 1989, y también, hasta el mes de octubre de 2007, comunican la nulidad del acuerdo 06 de 1990+.

Y finaliza %Por lo anteriormente expresado, en el momento de producirse la revocatoria, supuestamente en abril de 2007, no había presupuestos legales para decir que esos

actos sobre los que se edificaron las pensiones eran ilegales; lo que es más, el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 convalidó para los casos aplicables la extralegalidad+.

2.1.2 EVALUACIÓN A LA RESPUESTA: Al efectuar la evaluación de la respuesta ofrecida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, frente a los hallazgos presentados por el grupo auditor, encuentra este Despacho que se hace necesario entrar a valorar cada una de las aseveraciones en que la entidad pone en duda o expresa como no cierto el informe de la Contraloría, tales como:

- Arguye que no es cierto lo que dice la Contraloría Distrital ya que en su hallazgo sesga el espíritu de la sentencia de la Corte Constitucional, desconociendo y dejando el fundamento del hallazgo en un trozo de la sentencia C-835 de 2003 de la Corte Constitucional. Sobre este particular se precisa que solo basta con dar una lectura simple al texto del hallazgo del informe, para concluir que se trata de la simple transcripción de la evaluación que hace la ~~la~~ Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, de fecha agosto 12 de 2004, Magistrada ponente, Beatriz Ariza de Zapata, Expediente AP 02-1089, confirmada por el Consejo de Estado, mediante fallo del 25 de mayo de 2006, parte motiva, refirió sobre la aplicación de la revocatoria directa de los actos administrativos+, y que sirvió de fundamento para tomar la decisión que ~~dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y en aplicación del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, conformar un equipo de trabajo con la exclusiva finalidad de efectuar la revisión o examen del cumplimiento de los requisitos de la ley en cada caso y adelantar con rigurosa observancia de los términos previstos, el procedimiento administrativo que culmine con el correspondiente acto administrativo, actuación que no podrá exceder el término de seis (6) meses+~~.

Por tanto, se describió textualmente el análisis que hizo el Honorable Tribunal de Cundinamarca, confirmado por el Honorable Consejo de Estado, para tomar la decisión final. Entonces, en manera alguna, la Contraloría de Bogotá, hizo análisis sesgado de la Sentencia C-835 de 2003, sino que esta fue analizada por los altos tribunales citados para ordenar la actuación que debía adelantar la Universidad de conformar el equipo de trabajo con la exclusiva finalidad de efectuar la revisión o examen del cumplimiento de requisitos de ley en cada caso, actuación que no se puede observar, por cuanto la Universidad no aportó documento alguno que permita evidenciar la revisión que se hizo antes de impetrar las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho.

- En relación con que se tomó como fecha de ejecutoria del fallo de la acción popular en mayo 25 de 2006, se advierte que revisado el texto del informe precedente, en ninguno de sus apartes se hizo referencia a la ejecutoria del fallo, sino a la fecha de confirmación del fallo por el Honorable Consejo de Estado, el cual fue enunciado como 25 de mayo de 2006, siendo claro para el Despacho que ésta desde luego no corresponde a la fecha de ejecutoria.

Precisadas las anteriores manifestaciones de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se hace necesario revisar el argumento final que presentó para desvirtuar el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, al considerar que el hecho ya fue cosa juzgada, teniendo en cuenta la acción de desacato que interpuso la Contraloría de Bogotá, siendo definida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección 2ª el 12 de marzo de 2008, *poniendo en conocimiento del Despacho el informe allegado por la Procuradora Séptima Judicial el 22 de octubre de 2007, a través del cual remite documentación proveniente del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en donde se indica el número de procesos que se han instaurado por parte del ente educativo, decidiendo:*

Í En consecuencia, encuentra el Despacho que se ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación, razón por la cual por Secretaría deberá darse cumplimiento al auto del 9 de octubre de 2007, en cuanto a la orden de archivo del expediente, una vez resuelta la petición de copia auténtica de la Sentencia proferida el 12 de agosto de 2004, con las respectivas constancias de ejecutoria solicitada por el Defensor del Pueblo Regional Bogotá obrante a folio 994, la cual deberá ser expedida por Secretaría.

Al revisar la sentencia, se evidencia con claridad meridiana, de los documentos aportados y del texto de la sentencia, que se trata del inicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, pero no trata en modo alguno de la conformación de un equipo de trabajo con la exclusiva finalidad de efectuar la revisión o examen del cumplimiento de los requisitos de ley en cada caso.

Sin embargo, por el tiempo de ocurrencia de los hechos se retira el hallazgo disciplinario, manteniendo el hallazgo de carácter administrativo, toda vez que no se aportaron documentos que permitieran establecer el cumplimiento estricto de la sentencia objeto de verificación.

2.2. HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA FISCAL Y DISCIPLINARIA. CUMPLIMIENTO ACCIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

La falta de gestión oportuna por parte de la Universidad Francisco José de Caldas en el cumplimiento y posterior inclusión en nómina de cada una de las sentencias proferidas por los altos tribunales, decidiendo la nulidad de los actos administrativos que concedieron pensiones en forma irregular y ordenó a su vez reliquidarlas, generó a la fecha detrimento patrimonial en las arcas del Distrito Capital en cuantía de Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Millones Setecientos Setenta y Un Mil Ciento Treinta y Nueve Pesos (\$1.438.771.139.00) M/cte., según la relación efectuada en el cuadro precedente para cada caso en particular, al no dar aplicación a lo establecido en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la época de los

hechos, determinando el término en el cual se debe dar cumplimiento a las sentencias proferidas, así: Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán dentro del término de 30 días contados desde su comunicación la Resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento (Resaltado nuestro).

La acción omisiva de los funcionarios que tenían a cargo el cumplimiento de la sentencia infringió el Artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, que establece: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Igualmente la falta de gestión por parte de la entidad generó daño patrimonial contemplado en el Artículo 6°. De la Ley 610 de 2000. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

2.2.1 RESPUESTA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Fundamenta su respuesta en que en pro de agudizar los análisis de los casos, es determinante que se asuma el condicionamiento legal respecto de la prescripción fiscal de los datos que sean anteriores cinco (5) años atrás a la fecha de 26 de julio de 2012, es decir, hechos posteriores al 26 de julio de 2007. Lo anterior significa que la cuantificación de los supuestos daños tiene que necesariamente ajustarse a la fecha julio 26 de 2007 en adelante para que pueda existir el daño patrimonial, si lo hubiere.

El reporte descrito en el hallazgo de la Contraloría Distrital contempla situaciones de años anteriores, luego, el informe no está contemplando que la misma ley opera para sus efectos no solo al auditado.

Al expresar la Contraloría Distrital en el hallazgo que, se han fallado 143 procesos de los cuales 79 son a favor de la Universidad Distrital, y 64 niegan las pretensiones, permite detectar que, el precedente jurisprudencial para que la Universidad Distrital desista no es lo suficientemente fluido para que la entidad proceda a desistir.

Expresa que el artículo 170 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo plantea que se debe ejecutar la sentencia 30 días posteriores a su comunicación, que la comunicación es diferente a la notificación, ya que, la comunicación es la que obliga a la entidad ejecutora para que dentro de los treinta (30) días siguientes ejecute la decisión. En el caso puntual para la Universidad, casi todos los casos expuestos por la Contraloría Distrital son escenarios del Consejo de Estado dada la intervención como segunda instancia; el esquema para poder desarrollar una ejecución no es solamente comunicarle a la entidad, sino que a la entidad se debe allegar el texto que se obliga cumplir, para los casos de dos instancias, deben ser las dos sentencias en hojas auténticas. En algunos casos no viene con la comunicación el texto, desde el operador judicial lo que hace que el abogado externo de la Universidad Distrital tenga que ir al despacho judicial a buscar el fallo después de la comunicación, tanto el fallo de segunda instancia como el fallo de primera instancia, ya que, en algunas ocasiones el despacho de segunda instancia expresa que, se confirma lo que dice la primera instancia, y se adiciona. A manera de ejemplo, entre el año 2006 y 2007, por regla general, no se comunicaban las sentencias, esto escapa del ámbito de manejo de la Universidad y corresponde a la metodología que aplican los jueces.

El Capítulo II. EJECUCION DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES del código de procedimiento civil habla de la procedencia así:

ARTÍCULO 334. PROCEDENCIA. *<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 156 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ella se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquélla, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición, sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta.

Por lo anterior, la Universidad Distrital lo ha venido cumpliendo inclusive en casos en que definitivamente no se ha comunicado a la entidad.

Procede a hacer referencia a los casos en que se apelan las sentencias, cuando se habla de efectos suspensivos, y transcribe el artículo 354 del Código de Procedimiento Civil, para concluir que por esa razón, es que la Universidad Distrital debe verificar al Tribunal de Origen el obedécese y cúmplase, porque la sentencia opera en el efecto suspensivo.

Para poder acompañar cada caso expresado por la Contraloría Distrital, se presenta a continuación el análisis detallado respecto a la fecha en que el Tribunal de Origen expidió el obedécese y cúmplase de la comunicación (anexo 2.2).

Finalmente, dentro de los soportes allegados, presentó el caso de la señora Mireya Rodríguez de Llano, a quien se le revocó a través de la Resolución 288 del 20 de mayo de 2011, la reliquidación de la pensión realizada a través de la Resolución 181 del 18 de marzo de 2011, bajo el argumento de que la Resolución enunciada en la sentencia que otorgó la pensión, no correspondía a la real y que por tanto procedía solicitar la aclaración de la sentencia.

2.2.2 ANALISIS A LA RESPUESTA: revisada la respuesta ofrecida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas contra el informe presentado por el grupo auditor se observa lo siguiente:

- Frente a lo argüido por la entidad, relacionado con el término de caducidad de la acción fiscal descrito en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, es preciso indicar que las sentencias objeto de estudio, fueron expedidas con posterioridad al año 2007, y como tal al momento de la evaluación fue observado rigurosamente el término de caducidad de la acción fiscal, ya que es el primer elemento que se tiene en cuenta para la constitución del hallazgo fiscal, por tanto, no procede en los casos evaluados la caducidad de la acción fiscal.

- Se aclara que la relación de procesos que se anunció en el hallazgo, corresponde al número aportado por la Oficina Jurídica de la Universidad en su oficio No. 2012EE1158 de fecha 25 de junio de 2012, lo que nos permitió concluir que las decisiones a favor de la Universidad son superiores a las decisiones que niegan las pretensiones. Este número de procesos no se relacionó caprichosamente, sino que correspondió a la evaluación de la información que aportó la entidad.

- Compartimos y es suficientemente claro con la entidad el argumento expresado en relación con los términos y condiciones establecidos en el artículo 170 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo para ejecutar la sentencia 30 días posteriores a su comunicación; que la comunicación es diferente a la notificación, ya que, la comunicación es la que obliga a la entidad ejecutora para que dentro de los treinta (30) días siguientes ejecute la decisión; situación diferente la constituye el hecho de la ejecución de la sentencia por parte de la entidad, se debe realizar a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia que lo ordenó, tal y como se dejó claro en el informe de la auditoría, pues una es la fecha en que la entidad debe ejecutarla y otra muy distinta a partir de cuándo tiene efectos la sentencia.

En los casos relacionados, se observó que la entidad, no dio cumplimiento oportuno a las sentencias que decidieron las acciones de nulidad, como tampoco ordenó su

cumplimiento a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, pues tal y como lo manifiesta El Capítulo II. EJECUCION DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES del código de procedimiento civil habla de la procedencia así:

ARTÍCULO 334. PROCEDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 156 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ella se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquélla, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición, sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta.

En este entendido, es claro que la Universidad en cada una de las Resoluciones por las cuales dio cumplimiento a las sentencias que decidieron las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, no tuvo en cuenta en la reliquidación el periodo comprendido entre la ejecutoria de la sentencia que es el momento a partir del cual es obligatorio su reliquidación, hasta el momento en que se incluyó el pensionado nuevamente en nómina. Periodo que es el cuestionado y que constituye detrimento patrimonial por los mayores pagos que se realizaron. El informe fue muy preciso en determinar que en este periodo ya no opera el principio de la buena fe para no reliquidar a partir de la fecha de ejecutoria, toda vez que el pensionado ya tenía conocimiento de causa.

Por lo anterior, se mantiene el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria y fiscal.

Finalmente, sobre el caso de la señora Mireya Rodríguez de Llano, a quien se le revocó a través de la Resolución 288 del 20 de mayo de 2011, la reliquidación de la pensión realizada a través de la Resolución 181 del 18 de marzo de 2011, al revisar el texto de la resolución de revocatoria observa este Despacho que se trata de un error de transcripción en la fecha de la resolución que le otorgó la pensión, pues se transcribió Resolución 422 de 1999 y la real corresponde a la Resolución 422 de 1997, dejando la obligación de solicitar la aclaración a la instancia judicial correspondiente. En nueva visita administrativa practicada el 3 y terminada el 8 de agosto de 2012, la Universidad no entregó documento alguno que permita evidenciar el inicio de la acción a que se comprometió en la Resolución 288 del 20 de mayo de 2011, acrecentando el detrimento patrimonial que se esta generando por el irregular otorgamiento de la pensión, pues queda claro que simplemente se trata de un error de transcripción que pudo subsanarse.

Queda igualmente claro, que la pensión otorgada a la señora Mireya Rodríguez de Llano fue otorgada irregularmente, que se trata de la pensión objeto de la Sentencia de Nulidad y que su permanencia ilegal constituye detrimento patrimonial.

2.3 HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA FISCAL Y DISCIPLINARIA. OTROS CASOS DETECTADOS DE SENTENCIAS PROFERIDAS QUE ORDENARON LA NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE PENSIONADOS. La falta de gestión oportuna por parte de la Universidad Francisco José de Caldas en el cumplimiento y posterior inclusión en nómina de cada una de las sentencias proferidas por los altos tribunales, que decidieron la nulidad de los actos administrativos que concedieron pensiones en forma irregular y ordenó a su vez reliquidarlas, generó a la fecha detrimento patrimonial en las arcas del Distrito Capital en cuantía de Ochenta y Un Millones Doscientos Cincuenta y Dos Mil Nueve Pesos (\$81.252.009.00), según la relación efectuada en el cuadro precedente para cada caso en particular, al no dar aplicación a lo establecido en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la época de los hechos, estableciendo el término en el cual se debe dar cumplimiento a las sentencias proferidas, así: *Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán dentro del término de 30 días contados desde su comunicación la Resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento*+(Resaltado nuestro).

La acción omisiva de los funcionarios que tenían a cargo el cumplimiento de la sentencia infringió el Artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, que establece: *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*+

Igualmente la falta de gestión por parte de la entidad generó daño patrimonial contemplado en el Artículo 6°. De la Ley 610 de 2000. *Daño patrimonial al Estado.* Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

2.3.1 RESPUESTA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Tal y como se expone en el punto anterior, la Universidad Distrital ha venido acatando el cumplimiento de los fallos cuando son comunicados en su integridad y debidamente autenticados, para lo cual, se presenta el análisis en detalle de los diecinueve (19) casos formulados por la Contraloría Distrital, partiendo de la información que reposa de cada uno de los procesos en la página de la rama judicial, y teniendo en cuenta la fecha del oficio de comunicación de las sentencias (anexo 2.3.).

2.3.2 ANALISIS A LA RESPUESTA:

Como se expresó en el análisis anterior, para la conformación del hallazgo se tuvo en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia, la fecha de comunicación a la entidad y cada una de las resoluciones de cumplimiento expedidas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, las cuales permitieron evidenciar, no sólo la tardía expedición de los actos administrativos de cumplimiento de las sentencias, sino que debió darse la reliquidación a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, situación que no se evidencio en las Resoluciones expedidas por la entidad, generando el detrimento patrimonial, por las sumas de más pagadas a pensionados, luego de ejecutoriada la sentencia que ordenó su reliquidación.

Por tanto, al no desvirtuarse los hechos cuestionados, se confirma el hallazgo administrativo con incidencia fiscal y disciplinaria.

2.4 HALLAZGO ADMINISTRATIVO Y PROCESO SANCIONATORIO FISCAL. OTRAS IRREGULARIDADES QUE SE DESPRENDEN DEL EJERCICIO DE LA VISITA FISCAL: En la rendición de la información se detectaron irregularidades de tipo administrativo, por cuanto la información suministrada no fue puesta en su integridad a disposición de los funcionarios que atendieron la visita, como se desprende del cruce de información Oficios cruzados con la administración, las carpetas puestas a disposición, contentivas de las sentencias y de las resoluciones expedidas por la entidad, documentos que permiten establecer que la información reportada no es confiable, toda vez que se encontró que se profirieron más de las 79 sentencias de nulidad de los actos administrativos de reconocimiento de pensiones y ordenan la reliquidación de conformidad con las normas legales que regulan la materia, a favor de la Universidad que fueron anunciadas en el reporte de información.

Las sentencias señaladas por la entidad como falladas a favor de la administración fueron las siguientes: Arturo Spin, Mireya Rodríguez, Mary Quiroga, Luis Alfredo Rivera, Hugo Mondragon, Gonzalo de las Salas, Guillermo Bedoya, Graciela Traslaviña, Bertha

Rivera, Orlando Gómez, José Salazar, Álvaro Valencia, Luis Melo, Rafael Galeano, Álvaro Jiménez, Eduardo Gómez, Germán Rojas, Heriberto Cañas, Ana Beatriz Navarrete, Jorge González, Luis Ramírez, Julio Vargas, Félix Tello, Berenice Guío, Julio Clavijo, Francisca Suarez, Nurian Quitian, Abraham Hadra, Nacienceno Mina, Elsa Castellanos, Enrique Camargo, Blanca Velandia, José Orozco, Jeannette Galvis, Germán Vargas, Néstor Galvis, Mario Amezcuita, Edilberto Pachón, Nelly Torres, Antonio Villegas, Leovigildo Caro, Fabio Enrique Gracia, Nancy Martínez, Gabriel Gaitán, José Pinilla, Rogelio Pérez, José Blanco; Jesús Lizarazo, Clara Bernal, Jorge Niño, Edison Dávila, Hugo Sierra, Eduardo Sánchez, Wilson Rodríguez, María Ibáñez, Carmen Silva, Hernando Guevara, Pedro Castañeda, Darío Ariza, Rosa Morales, Carlos García, Luis Diamante, María Rodríguez, Mireya Gutiérrez, Gilda Escobar, Uriel Coy, Lucía Rodríguez, José Serrano, Miguel Cadena, Jairo Rico, Miriam Ardila, María Sánchez, Nancy Morales, Alfonso Lozano, Fabio Torres; sentencias que no fueron aportadas tampoco en su totalidad en las carpetas físicamente, ni en medio magnético, así como el documento mediante el cual el Honorable Tribunal, puso en conocimiento de la entidad de la decisión adoptada. Documentos que permitían establecer con certeza la fecha a partir de la cual se debía dar cumplimiento a la sentencia. Por tanto, se hará uso de la facultad consagrada en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, toda vez que pese a haberlos requerido por tercera vez, en documento magnético, no fue aportada la información respectiva, entorpeciendo e impidiendo el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías, por la falta de suministro oportuno de la información solicitada.

2.4.1 RESPUESTA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Manifiesta que dentro del cumplimiento de las sentencias que se relacionan, no todas ordenan la Reliquidación de la mesada pensional, sino que por el contrario, niegan las pretensiones de la demanda y ordenan levantar la suspensión provisional reintegrándole al demandado los valores dejados de pagos debidamente indexados, como es el caso de Cecilia Delgado de Acosta.

Informa que de acuerdo al listado enunciado de posibles sentencias falladas a favor, no todas tienen que ver con las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho iniciadas en contra de los pensionados administrativos y/o docentes. Caso concreto el del señor Uriel Coy, quien es funcionario público administrativo docente quien ha iniciado diversas acciones en contra de la Universidad, constituyendo un yerro de la auditoría que se presenta, por lo que concluye que se desvirtúa este hallazgo, teniendo en cuenta que dentro de la relación de procesos existe personas a las cuales la Universidad no ha demandado en acción de lesividad los actos administrativos que reconocieron y ordenaron pagar una mesada pensional, y por el contrario, son personas que han iniciado acciones en contra de la Universidad Distrital por situaciones diversas que no son de materia pensional.

Finaliza señalando que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por sí sola, constituye la acción legal prevista para recuperar los dineros que en algunos casos se determinen pagados de más.

2.4.2 ANALISIS A LA RESPUESTA: Revisados cada uno de los puntos esgrimidos por la Universidad, frente al hallazgo administrativo y proceso administrativo sancionatorio fiscal, con ocasión de otras situaciones irregulares, es necesario entrar a pronunciarse sobre cada uno de ellos, así:

En relación con lo manifestado por la entidad, que dentro del cumplimiento de las sentencias que se relacionan, no todas ordenan la Reliquidación de la mesada pensional, corresponde aclarar que esta situación fue conocida y evidenciada por el grupo auditor, puesto que de antemano se pidió en los oficios sin número del 20 de junio de 2012 y No. 03 del 26 de junio de 2012, todas y cada una de las decisiones proferidas en pro y en contra de la Universidad, con ocasión de las decisiones de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que fueron impetradas en cumplimiento de la sentencia que definió la acción popular. Lo que el grupo auditor encontró fue que no se puso a su disposición toda la información necesaria para desarrollar en forma normal el trabajo de auditoría en la visita practicada.

El caso de Cecilia Delgado de Acosta, no se encuentra dentro de los cuadros relacionados en los numerales 2.2 y 2.3 ya que era claro que la decisión le fue favorable a ella. Igualmente en el caso del señor Uriel Coy, revisada la información puesta a disposición, en efecto pertenece a las personas que demandaron a la Universidad y que por tanto no se encuentra relacionado en los cuadros 2.2. y 2.3.; acciones que de hecho no permiten desvirtuar los hallazgos evidenciados por el grupo auditor, ya que lo que se cuestiona es la entrega irregular de la información, entorpeciendo e impidiendo el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las Contralorías.

Frente al último argumento expresado que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por sí sola, constituye la acción legal prevista para recuperar los dineros que en algunos casos se determinen pagados de más, este despacho precisa que comparte en su integralidad la manifestación de la Universidad, reafirmando aún más el trabajo del grupo auditor, en el sentido de dar mayor certeza a los diferentes hallazgos administrativos, disciplinarios y fiscales, por cuanto la falta de gestión de la Universidad no ha permitido el recaudo de los dineros pagados de más a los pensionados que les fue ordenada su reliquidación de pensión o que en el peor de los casos les fue revocada por no tener derecho a ella, a partir del momento de la ejecutoria de las decisiones. En caso de existir alguna acción para cobrar estos dineros, no fue puesta a disposición del grupo auditor, ni en la respuesta, por lo que se da por entendido que no existe gestión sobre el particular.

En consecuencia se mantiene el hallazgo de tipo administrativo y se iniciará el respectivo trámite para dar inicio al proceso administrativo sancionatorio.

3. ANEXOS

3.1 CUADRO DE HALLAZGOS

TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR	REFERENCIACIÓN
ADMINISTRATIVO	4		2.1, 2.2, 2.3 y 2.4
DISCIPLINARIO	2		2.1, 2.2 y 2.3
FISCALES	2	\$1.438.771.139.00	2.2
		\$81.252.009.00	2.3
PENALES	0		

FORMATO CÓDIGO: 4023003